0301-58-2007

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; SAN MIGUEL, a las catorce horas del día veintinueve de marzo del dos mil siete.

El día veintitrés del presente mes y año, se realizó el Juicio oral y público del proceso que en este Tribunal está clasificado con el número de entrada 16/2007, en contra de JOSE ALEXANDER RUIZ, de veintitrés años de edad, acompañado con Yeny Aracely Santos Vásquez, Lustrador de Zapatos, residente en Colonia Panamericana, Calle Costa Rica, Casa número dieciocho, de esta ciudad, hijo de Gilberto Ruiz (fallecido) y de Ana Elsy Chicas, de nacionalidad Salvadoreña, quien no se identifica con ningún documento de Identidad por no portarlo pero manifiesta ser de las generales antes mencionadas; acusado por el delito de EXTORSION, tipificado y sancionado en el artículo doscientos catorce del Código Penal, en perjuicio de CORINA DEL ROSARIO ZAMORA RIVERA, de treinta y siete años de edad, Soltera, Secretaría, del domicilio de El Tránsito, de éste departamento, con documento Unico de Identidad número: cero dos millones ochenta y siete mil ochocientos setenta y seis - seis.

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los Jueces OSCAR ANTONIO CRUZ HERNANDEZ, CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ y JOSE SALOMON ALVARENGA; como Secretario de Actuaciones el Licenciado JULIO ADALBERTO RAMOS GUEVARA; en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada ROSA ELENA MARQUEZ LUNA; en representación de los intereses del Imputado, en calidad de Defensor Público el Licenciado CARLOS IVAN CORDOVA LAZO.

CONSIDERANDOS

I- <u>DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA.</u>

Los hechos sometidos a conocimiento de éste Tribunal la Representación Fiscal los describió así: ""Que el día veintiocho de octubre del dos mil seis, a las doce horas, los Agentes MILTON RAMIREZ JURADO, JOSE BENEDICTO RIVERA COREAS, BELARMINO AMAYA ARGUETA y DANIEL ARMANDO ANGULO LOPEZ, quienes prestan sus servicios a la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad, procedieron a la detención de JOSE ALEXANDER RUIZ, ya que momentos en que patrullaban su sector de responsabilidad, fueron informados que se constituyeran a la Calle Elizabeth de la Colonia Ciudad Real de ésta ciudad, porque circulaba el vehículo con placas de alquiler A-58 513, el cual había sido abordado por un sujeto quien minutos antes había andado exigiendo dinero a los propietarios de negocios en la zona, procediendo de inmediato a interceptarlo en la Avenida Fernando de Aragón, de dicha colonia, cuando se disponía a extorsionar a la señora Corina del Rosario Zamora, manifestando ésta que se desempeña como Comerciante, y que se considera ofendida de un sujeto que no es de la zona, por el motivo que éste ha llegado a su negocio ubicado en la Colonia Ciudad Real, Avenida Fernando de Aragón, Polígono B-8, casa número 21 de ésta ciudad, diciéndole el sujeto que andaba buscando la tienda, ya que días anteriores no la había encontrado, y que tenía problemas con el jefe de la mara, llegando el día cinco de

octubre del presente año, a las once de la mañana por primera vez, diciéndole a la víctima que tenía que pagar veinte dólares quincenales en concepto de renta, llegando posteriormente a las dieciséis horas con veinte minutos, y le dijo que tenía que pagar mas, permaneciendo el sujeto como una hora aproximadamente, ya que esperó que la víctima vendiera para que le entregara la cantidad de treinta dólares en efectivo, luego de recibir el dinero se retiró del lugar; luego llegó el día ocho de octubre del dos mil seis, a las diez de la mañana, diciéndole que le entregara la cantidad de diez dólares, pero la víctima le dijo que no tenía, por lo que no le entregó dinero, el sujeto le dijo que regresaría en quince días, manifestando la víctima que dicho sujeto llegó antes a la tienda, y le preguntó acerca de su hija Cindy Xiomara Zamora, que dónde estudiaba, con quién viajaba para la escuela, el nombre de la escuela, que cuantos años tenía; luego llegó el día veintiocho de octubre del mismo año, vistiendo un short color beige, gorra color verde camuflada, con sandalias de color negro, quien andaba en taxi con placas de alquiler A-58 513; asimismo agrega la víctima que el sujeto le manifestó que se llamaba José Alexander Ruíz, por lo que en ese momento los agentes policiales antes relacionados procedieron a la detención y se le hicieron saber sus derechos y garantías que la ley le confiere, decomisándole la cantidad de diez dólares.- ""

II- ACCIÓN – COMPETENCIA _INCIDENTES.

Los Jueces hemos deliberado cada una de las peticiones planteadas en el presente juicio, en el orden siguiente:

a. En cuanto a la competencia del Tribunal de conformidad a los artículos 214 del Código Penal, 53 inciso primero numeral 6° del Código Procesal Penal, concluimos que somos competentes para conocer del delito de EXTORSIÓN, por el cual se acusó al señor JOSE ALEXANDER RUIZ, y para resolver todo incidente que se suscitare en el desarrollo del juicio oral y público;
b. Somos del consenso que el ejercicio de la Acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en el artículo 19 del Código Procesal Penal;
c. Que las partes no interpusieron incidentes que suspendieran el desarrollo del juicio oral y público.
d. El imputado después de explicarle sus derechos manifestó que los entendía y no deseaba declarar.

III- DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA.

La Fiscalía ofreció prueba DOCUMENTAL y TESTIMONIAL en el orden siguiente:

LA TESTIMONIAL, por medio de las declaraciones de:

- CORINA DEL ROSARIO ZAMORA RIVERA, expresó: Que el día cinco de octubre del dos mil seis, estaba en su casa de habitación, ubicada en la Colonia Ciudad Real, Avenida Fernando Aragón, atendiendo en su negocio a un cliente, de pronto un sujeto se acercó, su nombre era José Alexander Ruiz, le dijo que desde hace días andaba buscando su tienda porque iba de parte de la "mara" a cobrarle la

renta, le dijo que le entregara dinero y que no se metiera en problemas, le pidió treinta dólares, la declarante no le dio esa cantidad, solamente veinte dólares, le dijo que regresaría en quince días, pero regresó el día ocho de octubre del mismo año, le exigió diez dólares, la declarante le dijo que no tenía, entonces dicho sujeto le preguntó sobre su hija de nombre Cindy, donde estudiaba, a qué horas sale y regresa; el día dieciséis del mismo mes y año, volvió a llegar, le pidió que le entregara diez dólares, la dicente le contestó que no tenía, pero el sujeto dijo que esperaría a que los reuniera, los cuales le dio, en ese momento platicaron y le confesó que se llamaba José Alexander Ruiz, por lo que esperó una hora aproximadamente, posteriormente regresó el día en que lo capturaron, siendo el veintiocho de octubre del dos mil seis, a eso de las once horas con cincuenta minutos, en esa ocasión le exigió diez dólares, en ese momento llegó la policía y lo capturó, cuando llegaron los agentes, el acusado les dijo que era familiar de la deponente, pero ésta se lo negó, ese día el señor Ruíz vestía un Short color Beige, una gorra camuflada y unas sandalias; agrega la testigo que tiene dos hijos, el varón de quince años y la niña de doce; y fue hasta en la tercera ocasión que llegó el acusado le dijo su nombre, pero únicamente dos veces entablaron conversaciones, la primera vez solo fueron quince minutos, y la otra una hora; posteriormente se dio cuenta que otras víctimas fueron las que lo denunciaron, el día de la captura fueron tres agentes policiales los que llegaron.

- MILTON RAMIREZ JURADO, expresó: Que el día veintiocho de octubre del dos mil seis, se encontraba cubriendo una emergencia en la Colonia Ciudad Real, por medio de radio le comunicaron que un sujeto se encontraba extorsionando en una tienda, quien vestía un short color beige, gorra camuflada, al llegar lo ubicaron que estaba sobre la Avenida Fernando de Aragón, se bajaron del vehículo y le preguntaron que andaba haciendo, contestando que estaba visitando un familiar, le preguntaron a la dueña de la tienda y ella dijo que no eran familiares, y que el individuo le exigía dinero en varias ocasiones, la señora es de nombre Corina Zamora, al identificar al sujeto dijo llamarse José Alexander Ruiz; en ese momento al declarante lo acompañaban tres agentes, siendo ellos, Benedicto Coreas, Belarmino Amaya y Armando Angulo, razón por la cual procedieron a la detención.

LA DOCUMENTAL incorporada por medio de su lectura de conformidad al artículo trescientos treinta del Código procesal penal, y consistente en:

a. Acta de remisión elaborada a las doce horas del día veintiocho de octubre del dos mil seis, por los agentes MILTON RAMIREZ JURADO, JOSE BENEDICTO RIVERA COREAS, BELARMINO AMAYA ARGUETA y DANIEL ARMANDO ANGULO LOPEZ, pertenecientes a la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad, en la que consta la detención de JOSE ALEXANDER RUIZ, y el secuestro de la cantidad de diez dólares americanos;
b. Antecedentes policiales del imputado JOSE ALEXANDER RUIZ, en el cual informa el Agente Edwin Alexander Quintanilla Martínez, del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, que el imputado en relación fue detenido por el caso en relación;
c. Antecedentes Penales de JOSE ALEXANDER RUIZ, mediante el cual informa el Licenciado Rolando Enrique Fagoaga Aguilar, Jefe del Departamento de Registro y

Control Penitenciario, que el imputado en referencia no cuenta con ficha de ingreso al Sistema, ni con antecedentes penales por sentencia condenatoria;

d. Oficio número sesenta y cinco, de fecha treinta de octubre del dos mil seis, en el que consta que el Investigador Wilber García Reyes, solicitó la ratificación del secuestro de un billete de la denominación de diez dólares, con serie GA cero siete millones ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y ocho A, al Juzgado Cuarto de Paz de ésta ciudad; y,
e. Diligencias de ratificación de secuestro del Juzgado Cuarto de Paz de ésta ciudad, de un billete de la denominación de diez dólares, con serie GA cero siete millones ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y ocho A.

IV- ALEGATOS DE CIERRE.

La Representación Fiscal en sus conclusiones dijo: Que este caso inicia mediante detención en flagrancia realizada en la Colonia Ciudad Real de ésta ciudad; en el acta de detención consta que los agentes se constituyeron a ese lugar con el propósito de detener a una persona que andaba en ese lugar, previo de recibir las características, al llegar observan a Milton en una tienda lugar donde fue capturado, el les dijo que era familiar de Corina del Rosario, pero al preguntarle a ella les dijo que no, que el le andaba pidiendo dinero, en ese momento se constituyeron otras víctimas donde manifestaron que él también las había extorsionado, siendo sobreseidos en la audiencia preliminar por esos casos por causas ajenas; en ese sentido para la representación fiscal el testimonio de la víctima junto con el del agente captor, coinciden en sus declaraciones, por lo tanto el articulo doscientos catorce del Código Penal, con su nueva reforma establece un nuevo marco penal, en virtud de ello y de todos los elementos antes relacionados, solicita un Sentencia Condenatoria, imponiendo una pena de Diez años de prisión al acusado y a cancelar la cantidad de Doscientos dólares a favor de la víctima;

La Defensa, dijo: Que existen algunos puntos contradictorios, la víctima dijo que el acusado llegó faltando un cuarto para las doce, el agente dijo que a esa hora llegaron a la casa de habitación, su representado no fue detenido en la vivienda de la víctima, por lo que existe duda si éste ingresó o no, porque la policía dijo que lo capturó frente al negocio de ella, así mismo la versión de la víctima no fue corroborada por los vecinos del lugar o por sus hijos, por lo tanto queda la incertidumbre sobre esa versión, también no se tiene certeza si otras personas fueron o no extorsionadas por su cliente, tampoco hubo un seriado de dinero, no hay un decomiso, por tal motivo solicita una Sentencia Absolutoria a favor de su cliente.

La representación fiscal manifestó que no haría uso de su derecho a réplica.

El imputado expresó: Que estaba en la Ciudad Real porque andaba por donde su abuela, fueron tres los policías que lo detuvieron y no cuatro como se ha dicho en esta audiencia y el lo recuerda muy bien.

V- DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO.

De la valoración de la prueba anteriormente relacionada se determinó:

QUE EL HECHO POR EL CUAL FUE ACUSADO EL SEÑOR JOSE ALEXANDER RUIZ, y que tiene por acreditado éste tribunal, corresponde al delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal; el cual sucedió los días cinco de octubre del dos mil seis, cuando la víctima Corina del Rosario Zamora le entregó al acusado José Alexander Ruíz, la cantidad de veinte dólares que le exigía, luego regresó el día ocho del mismo mes y año, pero en esa ocasión la víctima se negó a darle el dinero exigido; posteriormente regresó el día dieciséis del mismo mes y año, en donde el imputado esperó a que la víctima le reuniera los diez dólares que le exigía, y en la última ocasión el señor Ruíz llegó a eso de las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho del mismo mes y año, en la cual exigió a la señora Zamora Rivera, la cantidad de diez dólares, todas las exigencias de dinero en concepto de la denominada "renta", cuando en ese momento los agentes policiales proceden a su detención, decomisándole según el acta de detención la cantidad de diez dólares.

B) LA EXISTENCIA DEL DELITO ACREDITADO, se estableció con:

a. Acta de remisión elaborada a las doce horas del día veintiocho de octubre del dos mil seis, por los agentes MILTON RAMIREZ JURADO, JOSE BENEDICTO RIVERA COREAS, BELARMINO AMAYA ARGUETA y DANIEL ARMANDO ANGULO LOPEZ, pertenecientes a la Unidad de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil de ésta ciudad, en la que consta la detención de JOSE ALEXANDER RUIZ, asimismo consta que se le decomisó la cantidad de diez dólares americanos;
b. La ratificación de secuestro realizada por el Juzgado Cuarto de Paz de ésta ciudad, de un billete de la denominación de diez dólares, con serie GA cero siete millones ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y ocho A.

Todas las anteriores pruebas son complementarias, coherentes, robustas y contundentes para tener por establecido la existencia del delito, en todos sus elementos tal como lo describe el artículo 214 inciso 1º del Código Penal, reformado por Decreto Legislativo número 83 del Diario Oficial número 171 Tomo 372 de fecha 14 de septiembre del 2006.

C) LA AUTORIA DEL SEÑOR JOSE ALEXANDER RUIZ, en el delito de EXTORSIÓN, se estableció con lo manifestado por:

La víctima señora Corina del Rosario Zamora Rivera, quien dijo que el día cinco de octubre del dos mil seis, cuando la testigo y víctima estaba en su casa de habitación ubicada en la Colonia Ciudad Real, Avenida Fernando Aragón, atendiendo en su negocio a un cliente, se le acercó el imputado José Alexander Ruiz, diciéndole que desde hace días andaba buscando su tienda porque iba de parte de la "mara" a cobrarle la "renta", exigiéndole que le entregara dinero y que no se metiera en problemas, pidiéndole en esa ocasión treinta dólares, pero la víctima solamente le entregó veinte dólares, pero regresó el día ocho de octubre del mismo año, exigiéndole diez dólares, la declarante le dijo que no tenía, entonces dicho sujeto le preguntó sobre su hija de nombre Cindy, donde estudiaba, a qué horas sale y regresa; el día dieciséis del mismo mes y año, volvió a llegar, le pidió que le entregara diez dólares, le contestó que no tenía, pero el sujeto dijo que esperaría a que los reuniera, los cuales le dio, en ese momento el imputado le confesó que se llamaba José

Alexander Ruiz, por lo que esperó una hora aproximadamente, posteriormente regresó el día en que lo capturaron, siendo el día veintiocho de octubre del dos mil seis, a eso de las once horas con cincuenta minutos, en esa ocasión le exigió diez dólares, en momentos que llegó la policía y lo capturó, cuando llegaron los agentes, el acusado les dijo que era familiar de la deponente, pero ésta se los negó, ese día el señor Ruíz vestía un Short color Beige, una gorra camuflada y unas sandalias; complementado con lo declarado por el señor Milton Ramírez Jurado, quien en su declaración expresó que el día veintiocho de octubre del dos mil seis, se encontraba cubriendo una emergencia en la Colonia Ciudad Real, por medio de radio le comunicaron que un sujeto se encontraba extorsionando en una tienda, quien vestía un short color beige, gorra camuflada, al llegar lo ubicaron que estaba sobre la Avenida Fernando de Aragón, se bajaron del vehículo y le preguntaron que andaba haciendo, contestando que estaba visitando un familiar, le preguntaron a la dueña de la tienda y ella dijo que no eran familiares, y que el individuo le exigía dinero en varias ocasiones, la señora es de nombre Corina Zamora, al identificar al sujeto dijo llamarse José Alexander Ruiz; en ese momento el testigo lo acompañaban tres agentes, siendo ellos, Benedicto Coreas, Belarmino Amaya y Armando Angulo, razón por la cual procedieron a la detención; todo lo antes analizado nos da la certeza de que el señor JOSE ALEXANDER RUIZ, es el autor del delito de extorsión en perjuicio de la señora Corina del Rosario Zamora Rivera.

VIII- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Tribunal debe estimar si la prueba recolectada, tiene suficiente fuerza probatoria para acreditar con certeza el injusto penal del cual se conoce y la culpabilidad del acusado, para ello se debe darle mérito a la prueba testimonial que se ha recibido en el debate, en tal sentido expresamos:

Que los testimonios son categóricos, contundentes y determinantes para establecer la materialidad del delito y la autoría de JOSE ALEXANDER RUIZ.

La Testigo Rosario del Carmen Zamora Rivera, fue coherente en tiempo y espacio, al manifestar que el día veintiocho de octubre del dos mil seis, a eso de las once horas con cincuenta minutos, en su vivienda ubicada en Colonia Ciudad Real, Avenida Fernando Aragón de ésta ciudad, llegó el sujeto José Alexander Ruíz, a exigirle el dinero en concepto de "renta"; el cual fue entregado por la víctima; asimismo el testigo Milton Ramírez Jurado, quien fue uno de los agentes que llegaron en el momento en que el imputado le exigía el dinero a la víctima, y que procedió a su detención, porque la señora Zamora Rivera lo señaló como la persona que ha llegado en varias ocasiones a exigirle dinero, y dicho sujeto se hizo pasar por familiar de la víctima.

En suma los testimonios son creíbles, precisos y coherentes según lo indicado para mantener un grado de confiabilidad sobre los hechos acreditados y la autoría del acusado JOSE ALEXANDER RUIZ.

El delito de Extorsión se encuentra regulada en el Artículo 214 del Código Penal, el cual fue reformado por Decreto Legislativo número 83 del Diario Oficial número 171 Tomo 372 de fecha 14 de septiembre del 2006; del análisis de éste artículo se determina que el sujeto

activo de este delito puede ser cualquier persona, porque éste tiene el dominio de la acción y del hecho.

En cuanto a la acción típica que regula el Artículo 214 del Código Penal, nos la determina el verbo rector "Obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio del patrimonio de la víctima", significa que el sujeto activo obliga mediante intimidación a entregar una determinada cosa de la víctima. Debe existir un nexo de imputación entre la acción realizada por el sujeto activo y el resultado producido, en éste caso se afectó el patrimonio de la señora Zamora Rivera, así de esta forma, se tendrá por cumplidos los elementos objetivos del tipo, también se afectó la autonomía de la voluntad de dicha señora, por lo que se considera un delito pluriofensivo.

Deberá también, determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, el cual está conformado por el DOLO, es decir que el sujeto activo obliga como se dijo anteriormente, mediante una intimidación a realizar un acto o negocio jurídico que va a causar un menoscabo en el patrimonio de la víctima, en el caso concreto además deberá probarse las circunstancias cualificantes de la Extorsión, que se procederá analizar muy sucintamente.

En conclusión de lo antes razonado, estamos ante una Extorsión, puesto que tal como se dictaminó, de la simple lectura de los hechos, estos se adecúan perfectamente en el artículo 214 del Código Penal;

La Acción: La conducta cometida por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ, está prohibida por nuestro Código Penal, y consistió en una petición de dinero, que dio como resultado final la perjudicación del patrimonio de la víctima.

Material y objetivamente tenemos un resultado, porque a la persona de Corina del Rosario Zamora Rivera, se le ocasionó un menoscabo en su patrimonio y libertad decisoria;

Relación de Causalidad: En el presente caso estamos en presencia de un delito que la doctrina lo denomina como de RESULTADO MATERIAL, porque estamos ante una acción humana, y siendo la de obligar a otro con un resultado de perjuicio patrimonial, basta con analizar la conducta para determinar que existe un nexo causal entre la acción y el efecto; es jurídicamente desaprobada por el ordenamiento jurídico, según el artículo 214 del Código Penal, por lo que tal como se ha establecido en párrafos anteriores, será sobre la base de este tipo penal que se realizará el análisis de la conducta realizada por el enjuiciado.

De igual manera, los elementos subjetivos en este delito, han quedado firmemente establecidos a partir de la declaración de los testimoniantes citados, puesto que de tales declaraciones se demuestra que el acusado ha sabido que extorsionaba, y procedió con deseo y determinación a hacerlo, lo que evidencia el conocer lo que se hace y el querer asumirlo, siendo esto un dolo directo.

En el delito de Extorsión se da un elemento esencial el cual es La Intimidación, la que constituye los supuestos en los que el sujeto activo infunde a otra persona un sentimiento de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, ya sea éste

personal o aún familiar, que tendrá lugar si no se entrega aquello que el sujeto activo del delito reclama, lo que así ocurrió en el caso en juzgamiento.

En conclusión, la prueba examinada, según lo que hemos citado, nos da la firme convicción jurídica de que se ha cometido un delito de Extorsión y que el acusado JOSE ALEXANDER RUIZ ha sido autor de ese delito; en consecuencia su comportamiento y resultado es contrario al ordenamiento jurídico en general, específicamente al dispositivo penal en comento; esto constituye en definitiva la realización del ilícito penal, ya relacionado; lesionando de esa forma el Bien Jurídico tutelado por el artículo en mención, el "patrimonio". En ese orden éste Tribunal determinó que la acción típica realizada por el acusado dio como resultado el perjuicio económico de la víctima, por consiguiente les es imputable. Todo lo anterior configura el tipo objetivo del delito de Extorsión; en cuanto el elemento subjetivo del tipo, consideramos que la conducta exteriorizada por el señor JOSE ALEXANDER RUIZ, demuestra el conocer y querer, los cuales constituyen los elementos que conforman el Dolo, en este caso Dolo Directo, porque el señor RUIZ, conocía que exigir dinero, provocaría con toda certeza un daño en el patrimonio de la víctima, acción que está sancionada por la Ley Penal cuando prescribe que "obligar a otra personas a realizar u omitir un acto o negocio jurídico" constituye una conducta típica; no obstante ello el acusado voluntariamente procedió a realizar el hecho punible, por lo cual inferimos que tenía conocimiento de que la realización de ese comportamiento contrario al ordenamiento social es penalmente relevante y además tenía voluntad para realizar el tipo objetivo, actuación que no es justificable por ninguna norma del ordenamiento jurídico penal, ni del ordenamiento jurídico en general y se opone formal y materialmente a la prescripción jurídico penal, específicamente la regulada en el artículo 214 del Código Penal, porque no le estaba permitido al acusado exigir dinero a cambio de respetar la vida de la víctima, sin que lo amparara una causa excluyente de Responsabilidad Penal de las establecidas en el Ordenamiento Jurídico, siendo entonces sus conductas contrarias al derecho penal; por todo lo anteriormente relacionado y no tener el imputado incapacidad psíquica o física que lo convierta en inimputable, concluimos que tienen capacidad de culpabilidad, porque bien pudo motivarse conforme al contenido de la norma, que expresa la prohibición de no obligar a una persona a entregar dinero a cambio de no hacerle algún daño, por tanto sus comportamientos le son reprochables, ya que la Ley Penal exige a toda persona que conoce la norma prohibitiva de no extorsionar, un comportamiento de acuerdo a la materia de prohibición, y el acusado no actuó conforme a ella, sino por el contrario exigió dinero a la víctima; siendo entonces exigible del mismo una conducta respetuosa de la prescripción aludida, por lo que es procedente declararlo responsable por la realización del delito de Extorsión, y aplicarle una pena de conformidad al artículo 214 del Código Penal.

CONSECUENCIAS JURIDICAS PENALES Y CIVILES.-

XI- FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACION DE LA PENA.

VIII- En cuanto a la pena principal DE PRISION que se le aplicará al imputado, hacemos las siguientes consideraciones:

a. Que el hecho que realizó JOSE ALEXANDER RUIZ, y que tuvo por acreditado éste Tribunal es el de Extorsión, el que tiene una pena de prisión de ocho a doce

años, de conformidad al artículo 214 del Código Penal, comportamiento que no está permitido por la misma prescripción penal, por tanto les era prohibido realizarlo, porque al hacerlo causó un perjuicio económico en el patrimonio de la señora JOSE ALEXANDER RUIZ;

b. Declarada que ha sido la culpabilidad del acusado, corresponde establecer cual es la pena que se le deberá imponer por el delito de Extorsión; y tomando en cuenta la fecha de la comisión del delito es posterior a la reforma del artículo 214 del Código Penal, que se le hizo por Decreto Legislativo N° 83, publicado en el Diario Oficial 171 T. 372 de fecha catorce de septiembre del dos mil seis, por lo que se le aplicará la Ley de acuerdo a la reforma. Siempre tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, específicamente lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, es decir, que la pena debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el delincuente sea recluido en un cárcel sin mayores beneficios, ya que de lo contrario la pena perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal, que prescribe el principio de necesidad.
c. Sobre la pena a imponer el Ministerio Público solicitó a este Tribunal la imposición de la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.
d. Para determinar la pena tomaremos como base el artículo 63 del Código Penal, el cual nos prescribe cuales son los aspectos que deberán de considerarse al momento de determinarla los que se analizaran a continuación:

1) Con relación a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado por JOSE ALEXANDER RUIZ, es de señalar que se afectó el patrimonio de la víctima, derecho esencial para el ser humano, por ello constituye un daño patrimonial al bien jurídico, también se afectó la libertad de la misma.

2) En cuanto a los motivos que impulsaron a JOSE ALEXANDER RUIZ, a exigirle dinero a la víctima, de la prueba desfilada se estableció que fue por motivos económicos.

3) Ha quedado probado que el acusado JOSE ALEXANDER RUIZ, es de veintitrés años de edad, ha adquirido un desarrollo adecuado que le permite distinguir entre lo lícito de lo ilícito, que si bien es cierto no ha realizado estudios, pero tiene conocimientos que le permiten saber que exigir dinero a otra persona a fin de perjudicar la vida de ésta o familiares, es contrario a la ley.

4) En cuanto a las circunstancias atenuantes o agravantes, el Tribunal no observa concurrencia de ninguna de las atenuantes que regula el artículo 29 del Código Penal; ni tampoco agravantes que regula el artículo 30 del Código Penal; por todo lo antes dicho es procedente aplicar una pena solicitada por la fiscalía.

CONSECUENCIAS CIVILES.-

IX- En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114, 115, del Código Penal; 42, 43, 361 inciso 3°, todos del Código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

1. Que la Fiscalía General de la República, se pronunció en el Requerimiento Fiscal, en la Acusación, y en el juicio oral y público solicitó que al imputado se le condenara a cancelar a la señora Corina del Rosario Zamora Rivera, la cantidad de doscientos dólares, pero éste Tribunal considera pronunciar condena al respecto a cancelar a la víctima la cantidad de treinta dólares;
2. Que por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía General de la República, y Defensa Pública, de éstos no se observó situación alguna tendiente a entorpecer el procedimiento, ni conductas maliciosas, por lo que éste Tribunal no pronunciará condena al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 2, 11, 12, 14, 20, 72, 74, 75, de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 57, 58, 62, 63, 64, 114 , 115 y 214 todos del Código Penal; 1, 2, 4, 19 N° 1°, 53 N° 1°, 130, 158, 324, 354, 356, 357, 358, 359, 361, y 450 del Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; y artículos mencionados anteriormente; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, POR UNANIMIDAD FALLAMOS:

A. CONDENASE a JOSE ALEXANDER RUIZ, por el delito de EXTORSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio del patrimonio de CORINA DEL ROSARIO ZAMORA RIVERA, a cumplir la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN; la que cumplirá desde el día veintinueve de marzo del presente año hasta el día veintisiete de octubre del año Dos Mil Dieciséis, en razón de que estuvo en detención provisional cinco meses, o en la fecha que determine el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta ciudad, de conformidad a los artículos 441 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley Penitenciaria y en el Centro Penal que determine el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria antes mencionado, a quien se le librará certificación de esta Sentencia, en su oportunidad.
B. Accesoriamente se le imponen las penas siguientes:

1) Pérdida de los derechos de ciudadano;

2) La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de duración de la pena principal;

C) Respecto a la Responsabilidad Civil, este Tribunal determina:

I.- CONDENAR a JOSE ALEXANDER RUIZ, a cancelar a la víctima señora Corina del Rosario Zamora Rivera, la cantidad de Treinta Dólares, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de quedar ejecutoriada la presente sentencia;

II.- Devolver diez dólares a la señora Corina del Rosario Zamora Rivera, por haberse probado en juicio que son de su propiedad;

III- No hay condena especial en costas para ninguna de las partes;

D) Si no se recurriere de ésta Sentencia, oportunamente archívense las presentes actuaciones;

E) Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFÍQUESE.-